

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13001-33-33-008-2012-0127-01
Demandante:	Ayerlis Esalas Martínez
Demandado:	E.S.E. Hospital Local de Arjona
Asunto	Contrato Realidad
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (fls. 1-15, C. 1).

3.1.1. Pretensiones: La señora Ayerlis Esalas Martínez, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra E.S.E. Hospital Local de Arjona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual solicitó, las siguientes declaraciones y condenas:

“1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo vertido en la comunicación de 27 de agosto de 2012, en la que la Empresa Social del Estado Hospital Local de Arjona, se niega a reconocer en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades impuestas por la administración, la existencia de una relación laboral pública entre la señora AYERLIS ESALAS MARTINEZ...y la empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, desde el 1° de enero de 2006 y hasta el 29 de febrero de 2012, sin solución de continuidad y en igualdad de condiciones salariales y prestacionales respecto a los demás trabajadores de planta al servicio de la Ese Hospital Local Arjona.

2. A título de INDEMNIZACION reconózcase y páguese a la señora AYERLIS ESALAS MARTINEZ, las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagadas por concepto de horarios y lo establecido legalmente como sueldo al cargo de Auxiliar del área de la Salud (Auxiliar de enfermería), cargo desempeñado en las instalaciones de la Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona, o su equivalente en la planta de personal de Ese Hospital Local Arjona.

3. Previo el anterior reconocimiento a título de indemnización cáncese a la señora AYERLIS ESALAS MARTINEZ, las cesantías, intereses de cesantías,



13001-33-33-008-2012-00127-01

indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías (Artículo 99 ley 50 de 1990 o, en su defecto, la sanción moratoria ordenada por la Ley 244 de 1995), prima de servicios legal y extralegal, prima de navidad, vacaciones remuneradas, y demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con las normas legales vigentes en igualdad de condiciones respecto de los demás funcionarios públicos al servicio de la ESE Hospital Local Arjona.

4. La ESE Hospital Local Arjona debe reconocer y pagar el valor correspondiente a los días de descanso obligatorios como sábados, domingos y festivos a los cuales tenía derecho a disfrutar mi poderdante, ya que no estaba incluido en el valor que se le retribuía por la supuesta prestación de servicios en el periodo probado.

5. Reintégrese en el cargo que venía desempeñando o en uno de superior jerarquía debido a que el despido de mi poderdante se produjo sin justa causa.

6. Reembólese de las sumas de dinero que de manera indebida le fueron descontados por concepto de retención en la fuente.

7. Reconózcase la reserva pensional a que tiene derecho y de las sumas de dinero que canceló por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad social, en la cuota parte o porcentaje que correspondía a la ESE Hospital Local Arjona.

8. Reconózcase y páguese los demás derechos laborales que en virtud de la relación laboral se hayan causado.

9. Reconózcase las anteriores sumas de dinero de manera indexada o en su defecto reconózcase tales sumas de dinero con los correspondientes intereses moratorios causados por no ser cancelados a tiempo todas las prestaciones sociales aquí reclamadas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de no declararse las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, solicito de manera subsidiaria:

1. Condene a la ESE Hospital Local de Arjona, a pagar a la señora Ayerlis Esalas Martinez, una indemnización a título de reparación del daño correspondiente a las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagadas por concepto de honorarios por contrato de prestación de servicios y lo establecido legalmente como sueldo de un auxiliar de enfermería, en la planta de personal de la ESE, incluidas prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones por no pago oportuno de las prestaciones sociales, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, devolución del porcentaje correspondiente al trabajador como aportes al Sistema General de Seguridad Social y la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente, por haberse acreditado todos los elementos de la existencia de una relación laboral de carácter legal y reglamentaria.

2. Declarar a título de reparación del daño que la relación laboral de mi mandante con la ESE Hospital Local de Arjona, termino por causas atribuibles única y exclusivamente a su empleador, razón por la cual mi apadrinado

13001-33-33-008-2012-00127-01

tiene derecho a que se le cancele una indemnización por despido sin justa causa solicito se condene a la demandada en tal sentido.

b) Hechos.

Para sustentar fácticamente la demanda, la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Fue vinculada a la E.S.E. Hospital local de Arjona en el año 2001, en el cargo de Auxiliar de la Salud, realizando de manera intermitente, vacaciones, incapacidades y turnos.

El 1 de enero de 2002 fue vinculada a la planta de personal de la demandada como Auxiliar del Área de la Salud (Auxiliar de Enfermería), hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en que dejó de laborar debido a recortes de personal.

A partir del 1 de abril de 2006, siguió vinculada a la demandada en el cargo mencionado, esta vez por medio de OPS – orden de prestación de servicios -, que se extendieron ininterrumpidamente entre el 1 de enero de 2006 al 29 de febrero de 2012, fecha en que la demandada le manifestó que su contrato de prestación de servicios no sería renovado.

Dentro de las funciones se encontraba: **1.** Cambio de sabanas a las camillas o camas que se encontraban en el área donde estuvieren laborando; **2.** Mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente; **3.** Cumplir con el horario establecido; **4.** Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentren prestando el servicio; **5.** Estar preparado para cualquier cambio que se asigne de la institución (rotación); **6.** Cumplir órdenes médicas – administración de medicamentos – toma de signos vitales, curaciones, cuidados al paciente hospitalizado, en urgencias y en la sala de observación, etc.

Mediante órdenes de prestación de servicios le fueron asignadas funciones públicas de carácter permanente, las cuales se encuentran en el manual de funciones de la entidad, así como deberes y obligaciones propias de un funcionario público sin que se le reconocieran los derechos mínimos laborales consignados a favor de éstos en el ordenamiento legal.

Desde el primer día de vinculación se encontraba subordinada de manera inmediata al Jefe de Enfermería Luís Castilla Díaz y las demás autoridades administrativas del Hospital.

13001-33-33-008-2012-00127-01

Cumplía horario de trabajo por turnos, de lunes a lunes, mañana, tarde y noche, consecutivos y continuos, así: iniciaba con el turno de la mañana de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. (8 horas), al siguiente día le tocaba tomar el turno de la noche que iniciaba a las 7:00 p.m. y terminaba a las 7:00 a.m. (12 horas), por haber amanecido laborando ese día era libre, al día siguiente tomaba el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. (8 horas) y así sucesivamente, solo interrumpido por turnos denominados corridos de (12 horas) y que iban de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

El horario nocturno de 12 horas generaba recargo nocturno, al igual que le tocaba trabajar al menos 8 horas extras nocturnas a la semana, que algunas veces correspondían a domingos o festivos; sin embargo, la ESE demandada nunca reconoció suma alguna de dinero por dichos conceptos.

El contrato firmado le imponía presentar mensualmente ante la Subdirección Técnica y Operativa de la ESE, un informe de gestión de todo lo realizado durante la prestación del servicio.

Agregó que la ESE nunca le canceló cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte, prima de alimentación y demás prestaciones a que tenía derecho.

El 11 de abril de 2012 solicitó a la accionada el pago de los salarios, prestaciones y diferencias salariales adeudadas correspondientes al tiempo que duró la relación laboral.

El 27 de agosto de 2012 la demandada expidió la respuesta correspondiente, negando la anterior solicitud.

3.21.2. Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante afirmó que los actos acusados violan las siguientes normas,

Artículos 6, 13, 25, 53, 83, 121 y 122 de la Constitución Política; 7º del Decreto 1950 de 1973; 3º y 26 del Decreto Ley 2277 de 1979; 9º y 10º de la Ley 29 de 1989; la Ley 115 de 1994; la Ley 21 de 1982, la Ley 70 de 1988; el Decreto 416 de 1997, en su artículo 1º, y demás normas concordantes aplicables al caso concreto.

La aplicación al principio constitucional *“de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas para los sujetos de las relaciones laborales”* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política hacen imperiosa la declaratoria de una relación laboral pública con la ESE Hospital

13001-33-33-008-2012-00127-01

Local de Arjona, que se extendió desde el 1º de enero de 2006 y hasta el 29 de febrero de 2012, sin solución de continuidad y en igualdad de condiciones salariales y prestacionales respecto de los demás trabajadores de planta al servicio de la ESE demandada.

Agregó que prestaba personalmente el servicio en las instalaciones de la ESE ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar), cumpliendo un horario de mínimo 8 horas al día, máximo 12 horas diarias, de lunes a domingo que normalmente se extendían debido al gran flujo de pacientes, bajo la continua supervisión y órdenes del Jefe de Enfermería del centro hospitalario quien además era su jefe inmediato y quien asignaba los turnos de trabajo.

Los implementos con los que se prestaba el servicio eran de propiedad de la ESE, así como las instalaciones y elementos de trabajo en general. No le era permitido desarrollar su labor de Auxiliar del Área de la Salud por interpuesta persona, sino que debía asistir forzosamente a laborar a las instalaciones de la ESE diariamente. Se le cancelaban mensualmente previa presentación de un informe de gestión, una suma de dinero constante durante 6 años, invariable, arbitrariamente llamada honorarios, los cuales retribuían el trabajo realizado por ella en la sede de la ESE.

Lo anterior, demuestra la existencia de una relación personal, permanente, subordinada y dependiente, originada en la desnaturalización de los contratos sucesivos de prestación de servicios que se extendieron desde el 1º de enero de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012.

3.2. Contestación (fs. 545-550, C. 3)

La E.S.E. Hospital Local de Arjona se opuso a las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

Es improcedente la nulidad del acto acusado, toda vez que su actuación se encuentra ajustada a derecho, por lo que la naturaleza civil de la contratación, impide el pago de los conceptos y compensaciones reclamadas.

El hecho de que la demandante haya desempeñado sus actividades en las instalaciones de la entidad demandada no la convierte en empleada pública sujeta a un régimen legal y reglamentario específico.

A partir del 1 de enero de 2016 la vinculación entre las partes se dio a través de órdenes de prestación de servicios, las cuales no fueron permanentes ni



13001-33-33-008-2012-00127-01

sucesivas, y tenían como objeto suplir las necesidades del servicio y atender a los usuarios de la entidad inscritos en la base de datos que para el efecto entregan las distintas E.P.S. subsidiadas, labores que debían ser ejecutadas en las instalaciones de la E.S.E., respetando los reglamentos y las normas de calidad señalados por la ley, lo cual no implica la imposición ni asignación de funciones ni horarios de trabajo, pues todo fue concertado entre las partes en aras de establecer un orden y de aplicación de políticas de calidad de la entidad.

Jamás suministró uniformes u otro elemento a la demandante que la identificara como funcionaria de la E.S.E.

Reiteró que la relación contractual entre las partes se desarrolló y ejecutó bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993 y el estatuto contractual de la E.S.E. la cual consagra en su artículo 32 esa modalidad.

Agregó que la relación con la accionante obedece a una vinculación contractual por prestación de servicios y comprende una de las múltiples formas del contrato estatal, sin subordinación alguna por parte de la demandante.

Propuso las excepciones de fondo denominadas, inexistencia de la relación laboral, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar y las genéricas que se prueben en el proceso.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 915-941, C 5).

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio de fecha 27 de agosto de 2012 suscrito por el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas por la señora AYERLIS ESALAS MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor de la señora AYERLIS ESALAS MARTINEZ, las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del 1 de abril de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012.

TERCERO: CONDÉNASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA demandada a pagar a la demandante a título de



13001-33-33-008-2012-00127-01

Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente".

Para sustentar las decisiones transcritas, el A quo manifestó lo siguiente:

Consideró que, en virtud del abundante material probatorio aportado al proceso, se encuentra debidamente probados los tres elementos esenciales de la relación laboral entre las partes, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y remuneración como contraprestación del trabajo.

Si bien los testimonios rendidos en el proceso fueron tachados por la demandada, son tenidos en cuenta por reiterar la vinculación laboral entre las partes; y en caso de ser desestimados se encuentran otros medios probatorios que demuestran que la demandante estuvo vinculada a la E.S.E., desde el 1 de abril de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012 de manera continua, desempeñándose como Auxiliar de Enfermería.

Manifestó que la prescripción invocada por la demandada no ha operado, dado que, la demandante estuvo vinculada a la demandada hasta el 29 de febrero de 2012, y la reclamación administrativa se realizó el 11 de abril de la misma anualidad; teniendo 3 años para hacerla.

3.4. Recurso de apelación (fls. 965-971, C, 5).

El apoderado judicial de la parte accionada solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con los siguientes argumentos:

13001-33-33-008-2012-00127-01

La valoración del material probatorio es contraevidente, pues al aplicar las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, no podrían darse por acreditados los hechos bajo estudio.

Manifestó que la decisión del A quo no fue producto de una ilación armónica, lógica ni coherente con las pruebas aportadas, las cuales deben ser conducentes pertinentes y útiles, aspectos que proscriben toda inferencia privada e infundada como fuente del fallo judicial; hacerlo iría en contra del debido proceso.

De acuerdo con el artículo 167 del CGP, es la parte demandante quien debe aportar al proceso las pruebas de sus pretensiones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, pero de ningún modo se puede aplicar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*, toda vez que no es aplicable, dado el carácter rogado de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

La vinculación contractual mediante órdenes de prestación de servicios no permite presumir por sí misma que haya existido subordinación y, en consecuencia, una relación laboral entre las partes; y las copias de los turnos, tampoco demuestran dicha subordinación por cuanto en toda empresa organizada, debe existir horarios y lugar para realizar las labores.

Expuso que la valoración del oficio donde se le informa a la demandante que tiene derecho a las vacaciones correspondientes al año 2003, va más allá de lo debatido en el proceso, pues las pretensiones de la demanda datan de 1° de enero al 1° de abril de 2006, y el citado documento es del año 2003, época en que la accionante tuvo una relación legal y reglamentaria con la demandada.

Los testimonios rendidos por los señores Leydi Navia Rocha, Ariel Pascual Esalas Arrieta y Oswaldo Moreno Salazar deben ser valorados con mayor rigor, pues presentan inconsistencias en cuanto a los horarios y funciones de la demandante. Así mismo, durante su rendición se observó la aparición de dudas, un elevado número de pausas, utilización de muletillas, frases hechas, alusión a procesos mentales, juicios y comentarios personales, relatos poco organizados, utilización de estereotipos populares entre otros, elementos que pueden llevar al juzgador a considerar como no creíbles dichas declaraciones.

Indicó que adicional a ello, Leydi Navia Rocha y Ariel Pascual Esalas Arrieta tío de la demandante, también instauraron demandas contra la ESE, las cuales

13001-33-33-008-2012-00127-01

correspondió el conocimiento a los Juzgados 2º y 11º Administrativos de Cartagena, por lo que sus testimonios pueden estar influenciados por intereses personales en las resultas del proceso, toda vez que la demandante sirve de testigo en dichos procesos, por lo cual los había tachado de falsos.

En relación con el testimonio de Ariel Pascual Esalas Arrieta, manifestó que al preguntarse acerca del horario de la demandante, señaló, que tenía varios y menciona y recita de manera insegura horarios de 7 a 1 y de 1 a 7 y, cuando se preguntó sobre la remuneración, manifestó que no sabe, solo corroboró el procedimiento de pago para los contratos de servicio.

En cuanto a las presuntas órdenes recibidas del superior jerárquico, el señor Esalas Arrieta, manifiesta que el señor Luis Castilla le asignaba los turnos, que lo hacía por escrito, que era el jefe inmediato de ella, que le daba órdenes, no obstante "saber" tantos detalles, extrañamente no sabe las funciones del señor LUIS CASTILLA ni con qué periodicidad le comunicaban tales órdenes o turnos.

En relación con el testimonio de Leydi Navia Rocha, manifestó que al preguntarle por el horario de la demandante, contestó "teníamos", es decir, no le consta, pero deduce que por el hecho de ser también auxiliar de enfermería, cumplía con los mismos horarios que la demandante. Sin embargo, también dejó claro que no coincidían en turnos, pues cuando entraba ella salía y se entregaban turnos, etc.

Pese a "saber" tantos detalles de la ejecución del contrato de la demandante, no sabe si trabajaba horas extras, pero le "consta" que recibía órdenes y cuando salía y entraba, y el horario de los tales turnos.

Finalmente, en relación con el testimonio de Oswaldo Moreno Salazar, manifestó que, al preguntarle por el horario de trabajo de la demandante, señaló que tenía turnos de 7 a 1, luego indicó que de 2 a 7 y a veces turnos de noche y al preguntarle acerca de cómo le constan los horarios, arguye una razón infantil, "que entraban por la puerta principal y allí a la derecha estaba urgencias", en definitiva no sabe ni le constan.

Luego, el A quo debió realizar un análisis no solo racional, sino razonable de las pruebas, exponiendo con claridad cuales fueron objeto de estudio y en qué medida influyeron en la decisión.

En conclusión, no existe prueba directa de las funciones de la demandante como auxiliar de enfermería pues no se le suministró uniforme y los elementos

usados por ésta para el desempeño de sus labores, pertenecían a la E.S.E. según lo acordado, lo cual no es indicio de subordinación.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 7 de mayo de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 3, C 6), y a través de auto de 16 de junio de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (fl. 6, C 6).

La parte demandada reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en el recurso de apelación.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual establece *“que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas”*.

5.2 Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, si el demandante prestó a la E.S.E. Hospital Local Arjona los servicios personales que describe en la demanda y, en caso afirmativo, si dichos servicios estuvieron amparados por contratos de



13001-33-33-008-2012-00127-01

prestación de servicios, como lo señala la parte demandada, o por una relación de trabajo, como afirma el demandante. En este último evento, se deberá determinar cuáles son los derechos que deben ser reconocidos a la accionante.

5.3 Tesis del Despacho.

La Sala estima que se encuentra demostrado la prestación personal de servicios por parte de la demandante, bajo subordinación y dependencia de la E.S.E. Hospital Local de Arjona, por lo que se reconocerá la existencia de una relación laboral al amparo del principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral y, se dispondrá el restablecimiento de los derechos de la accionante, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia; no obstante, únicamente se reconocerán los periodos probados en el presente proceso.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. Contrato de prestación de servicios vs contrato realidad

Los artículos 122, 123 y 125 constitucionales establecieron lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1o)...”

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (...)“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Se exceptúan los de elección popular los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

El artículo 2 del Decreto 2400 de 19681, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispone:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.



13001-33-33-008-2012-00127-01

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, (Negrillas fuera del texto).

El artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 establece lo siguiente:

“(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”

De acuerdo con las normas citadas es claro que existen varias formas de vinculación con el Estado, como las del empleado público (relación legal y reglamentaria), la del trabajador oficial (relación contractual laboral) y la del contratista (relación contractual estatal); cada una de ellas sujetas a distintos regímenes jurídicos.

No obstante, es posible que formalmente se vincule una persona al servicio del Estado mediante una modalidad cuando en realidad hubiera debido vincularse en una modalidad distinta, lo cual podría ocasionar que el servidor dejara de percibir los beneficios del régimen jurídico que le resulta aplicable.

Eso precisamente ha ocurrido cuando en vez de vincular a una persona al servicio del Estado mediante una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo, se le vincula mediante contrato de prestación de servicios, el cual se encuentra actualmente regulado por La Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.

La vinculación a las entidades del Estado por contrato de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993¹, la cual

¹ “ART. 32.—Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones

13001-33-33-008-2012-00127-01

tiene como propósito suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta.

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está prohibido el elemento de subordinación continuada del servicio por parte del contratista, en tanto que éste debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual² y las funciones que cumple, no pueden versar sobre el ejercicio de actividades de carácter permanente.³

De acuerdo con lo anterior, dicha vinculación es de carácter excepcional, razón por la cual no pueden realizarse con respecto a funciones que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Lo anterior, con el fin de evitar el abuso de dicha figura⁴ y como medida de protección de la relación laboral, porque a través de esta se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal⁵.

Frente a este punto, se resalta que el Estado colombiano ha suscrito convenios internacionales que propugnan por el trabajo en condiciones dignas lo cual hace obligatoria su aplicación en el ordenamiento interno, con el fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo.

Al respecto, como estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Colombia ratificó el "Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales", adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6° y 7° consagra el derecho al trabajo.

especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...]"

² Ver sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad. 23001233300020130026001 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

³ Ver Sentencia C-614 de 2009.

⁴ Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 05001233100020040039101 (0151-13).

⁵ Corte Constitucional C-614 de 2009.

5.4.2. Desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) continuada subordinación; y iii) remunerada. En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado contrato realidad.

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación del servicio personal remunerado, propio de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlo en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales⁶.

De acuerdo con lo anterior, precisa el Consejo de Estado que, quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Por otra parte, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido la posibilidad de que la vinculación no sea directa entre la entidad contratante y la persona contratista, sino que en ella medie un tercero, ya sea por efecto de la tercerización⁷ o de la intermediación laboral⁸.

5.4.3. Elementos de la relación laboral.

⁶ Ver sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2-005-16

⁷ La tercerización laboral ha sido definida como la subcontratación de producción de bienes o de prestación de servicios y supone que esta se ejecute en un marco de dirección y control a cargo de la parte contratista, con sus propios medios, trabajadores y patrimonio, a favor del contratante.

⁸ La intermediación laboral tiene como fin la prestación de servicios personales por parte de trabajadores de un contratista y a favor directamente de un contratante. Se trata por lo tanto, del envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. En Colombia es una actividad propia de las empresas de servicios temporales y puede ser gratuita u onerosa, aunque siempre será gratuita para el trabajador, y se encuentra prohibida su prestación por parte de cooperativas y pre cooperativas, al igual que para empresas asociativas de trabajo y los fondos o similares.



13001-33-33-008-2012-00127-01

Respecto de los elementos de la relación laboral, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo regula:

“ART. 23. — Elementos esenciales. “Artículo subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente”:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

(...)

b) **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; [...]" (resalta la Sala).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2000 indicó:

“[...] La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél (...)?

Como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este y la imposición de los reglamentos internos en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales.

5.4.4 De la forma de probar los tiempos de vinculación.

La Sala tendrá en cuenta que el juez solo podrá reconocer los periodos efectivamente laborados por la parte actora, y que se encuentren probados

⁹ MP: Antonio Barrera Carbonell.



13001-33-33-008-2012-00127-01

a través de medios de prueba idóneos, que, por regla general, corresponden al contrato o la orden de prestación de servicios como elemento de convicción que permite llegar al grado de certeza sobre los extremos temporales de la vinculación; también a través de prueba testimonial acompañada de constancias de pago y/o certificaciones de cumplimiento de servicios prestados, así como a través de prueba indiciaria.

5.4.5 De la prescripción en materia de contrato realidad

La Sala aplicará el precedente del Consejo de Estado contenido en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁰, en la que se estipularon las siguientes reglas respecto de la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados de esta forma de vinculación con el Estado:

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener

¹⁰ Sección Segunda, CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015).



13001-33-33-008-2012-00127-01

una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

- vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador..."

De conformidad con el aparte de la sentencia que se transcribe, se concluye:

1. El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, porque pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.
2. En aquellos casos donde existe **interrupción** entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

Sobre este tema, en la sentencia de Unificación, se señaló textualmente:

"...Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios..."

Acorde con lo anterior, en lo relacionado con el término de interrupción de los contratos, con el fin de establecer cuál sería el que resulta razonable para que no se rompa la solución de continuidad en la prestación del servicio a través de dicho tipo de vinculación, la Sala analizará cada caso concreto atendiendo sus particularidades, en concordancia con las pruebas recaudadas.

13001-33-33-008-2012-00127-01

Lo anterior, en la medida que, cuando medien interrupciones breves, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando se advierta la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, y cuando sean amplias, relevantes o de gran envergadura, habrá de revisarse si desvirtúan o no la unidad contractual.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Memorial con fecha de recibido del 25 de julio de 2012, mediante el cual la demandante, solicitó a ESE demandada, el reconocimiento de una relación laboral, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012, y el pago de los derechos derivados de la misma, (fs. 60-64, C1).
- Memorial del 27 de agosto de 2012, suscrito por el Gerente de ESE Hospital Local de Arjona, por medio del cual negó la solicitud anterior, al considerar que el vínculo contractual referido no es de índole laboral (fs. 38-39, C1).
- Constancia de conciliación No. 142-2012, suscrita por el Procurador 66 Judicial I Administrativo de Bolívar, del 18 de octubre de 2012, por medio de la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación programada para el 17 de octubre de 2012, por la inasistencia de las partes (fs. 19-20, C1).
- Memoriales de 1º de marzo y 24 de febrero de 2012, suscritos por el Jefe de Recursos Humanos de la ESE, mediante los cuales hace constar que la demandante se desempeñó como Auxiliar de Enfermería en la entidad con excelentes calidades personales y laborales (fs. 67-69, C1).
- Resolución 117 del 2 de marzo de 2005, por medio de la cual el Gerente de la ESE Hospital Local de Arjona, concede y autoriza el pago de las vacaciones de la demandante (f. 266-267).
- Memorial de 2 de marzo de 2005, por medio de la cual el Jefe de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de Cartagena de Indias, le informa a la demandante que disfrutará de las vacaciones a las que tiene derecho, por haber laborado con la entidad en el periodo comprendido entre 2004 y 2005 (f. 265).
- Copia de orden de trabajo No. 027 suscrita por la demandante y el Gerente de la ESE demandada el 1 de enero de 2006, cuyo objeto es, *“la prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (auxiliar de enfermería), en la E.S.E.*

13001-33-33-008-2012-00127-01

Hospital Local Arjona", con una duración de 2 meses a partir del 1° de enero de 2006 al 28 de febrero de 2006 (fs. 259-260, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 113 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 27 de febrero de 2006, cuya duración era de 1 mes (marzo de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 257-258, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 176 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de abril de 2006, cuya duración era de 3 meses (1° de abril al 30 junio de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 252-253, C2).

- Copia de folio suscrito por la demandante, recibido por la accionada el 28 de junio de 2006, a través del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de mayo de 2006, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, canalización curaciones, revisión de ordenes médicas, cuidados generales del paciente, recibido por la ESE el 28 de junio de 2006(fl. 247, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 255 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 30 de junio de 2006, cuya duración era de 1 mes (julio de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 249-250, C2).

- Copia del memorial suscrito por la demandante, recibido por la accionada el 14 de julio de 2006, a través del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de junio de 2006, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, canalización, curaciones, revisión de órdenes médicas, inyectología, cuidados generales del paciente y otras labores asignadas, recibido por la ESE el 14 de julio de 2006(fl. 246, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 319 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 31 de julio de 2006, cuya duración era de 2 mes (1° de agosto al 30 de septiembre de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 243-244, C2).

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de orden de trabajo No. 380 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 27 de septiembre de 2006, cuya duración era de 2 meses (1° de octubre a 30 de noviembre de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, “*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*” (fl. 239-240, C2).
- Copia de memorial suscrito por la demandante el 6 de octubre de 2006, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de Urgencias durante el mes de septiembre de 2006, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, sutura, toma de signos vitales (fl. 236, C2).
- Copia del memorial suscrito por la demandante el 29 de noviembre de 2006, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de octubre de 2006, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes en la sala de urgencias (fl. 235, C2).
- Copia de orden de trabajo No. 464 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de diciembre de 2006, cuya duración era de 1 mes (diciembre de 2006), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, “*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*” (fl. 232-233, C2).
- Copia de orden de trabajo No. 012 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de enero de 2007, cuya duración era de 1 mes (enero de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, “*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*” (fl. 228-229, C2).
- Copia del memorial suscrito por la demandante el 4 de enero de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de Urgencias durante el mes de diciembre de 2006, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales y cumplir órdenes, el cual fue recibido por la entidad el 4 de enero de 2007 (fl. 230, C2).
- Copia de orden de trabajo No. 077 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de febrero de 2007, cuya duración era de 1 mes



13001-33-33-008-2012-00127-01

(febrero de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 223-224, C2).

- Copia de folio suscrito por la demandante el 23 de febrero de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de enero de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención en hospitalización (fl. 227, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 0155 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 28 de febrero de 2007, cuya duración era de 1 mes (marzo de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 221-222, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 221 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 30 de marzo de 2007, cuya duración era de 1 mes (abril de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 218-219, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 281 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 30 de abril de 2007, cuya duración era de 1 mes (mayo de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 216-217, C2).

- Copia de folio suscrito por la demandante el 7 de mayo de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de febrero de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes de hospitalización (fl. 211, C2).

- Copia de orden de trabajo No. 366 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 30 de mayo de 2007, cuya duración era de 1 mes (junio de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 213-214, C2).

13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de orden de trabajo No. 417 suscrita entre la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 30 de junio de 2007, cuya duración era de 1 mes (julio de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *"prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona"* (fl. 203-204, C2).
- Copia del memorial suscrito por la demandante el 5 de julio de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de Urgencias durante el mes de marzo de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con toma de signos vitales, inyectología, atención al paciente y demás labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes de hospitalización (fl. 205, C2).
- Copia de folio suscrito por la demandante el 5 de julio de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de abril de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes de hospitalización (fl. 208, C2).
- Copia de folio suscrito por la demandante el 5 de julio de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de mayo de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes de hospitalización (fl. 207, C2).
- Copia de folio suscrito por la demandante el 5 de julio de 2007, dirigido al Gerente (E) de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de junio de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, inyectología, toma de signos vitales, atención de pacientes de hospitalización (fl. 206, C2).
- Copia de orden de trabajo No. 509 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de agosto de 2007, cuya duración era de 1 mes (agosto de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *"prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona"* (fl. 199-200, C1).
- Copia del memorial suscrito por la demandante en agosto de 2007, dirigido a la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como

13001-33-33-008-2012-00127-01

auxiliar de enfermería en el área de urgencias durante el mes de julio de 2007, entre las cuales se encontraba toma de presión, inyectología, urgencias, el cual fue recibido por Leonor Hurtado con el sello de la entidad (fl. 198, C1).

- Copia de orden de trabajo No. 559 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de septiembre de 2007, cuya duración era de 1 mes (septiembre de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 195-196, C1).

- Copia de orden de trabajo No. 658 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de octubre de 2007, cuya duración era de 1 mes (octubre de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 192-193, C1).

- Copia de orden de trabajo No. 717 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de noviembre de 2007, por medio de la cual se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, y se especifica el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 471-472, C3).

- Copia de orden de trabajo No. 791 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de diciembre de 2007, cuya duración era de 1 mes (diciembre de 2007), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (auxiliar de enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 188-189, C1).

- Copia del memorial suscrito por la demandante el 31 de diciembre de 2007, dirigido al Gerente de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de Urgencias durante el mes de diciembre de 2007, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, toma de signos vitales, inyectología y atención de pacientes en el área de urgencias (fl. 185, C1).

- Memorial de 22 de septiembre de 2008, mediante el cual el Gerente de la E.S.E., demandada, le comunicó a la demandante que el 30 de septiembre de 2008, vence la orden de prestación de servicios celebrada con la entidad (f. 162).

- Copia de orden de trabajo No. 013 suscrita por la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 10 de enero de 2008, por medio de la cual se



13001-33-33-008-2012-00127-01

plasmaron las condiciones del vínculo contractual, y se especifica el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 475-476, C3).

- Copia de orden de trabajo No. 093 suscrita entre la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 1 de febrero de 2008, cuya duración era de 1 mes (febrero de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (auxiliar de enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 182-183, C1).

- Copia de orden de trabajo No. 192 suscrita entre la demandante y el Gerente (E) de la demandada el 27 de febrero de 2008, cuya duración era de 3 meses (1º de marzo a 31 de mayo de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (auxiliar de enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 180-181, C1).

- Copia de orden de prestación de servicios No. 291 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 3 de junio de 2008 cuya duración era de 1 mes (junio de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 171-172, C1).

- Certificación suscrita por la Jefe de Recursos Humanos de la ESE Hospital local de Arjona de 15 de abril de 2008, mediante la cual hace constar que labora en la entidad en el cargo de Auxiliar en Área de Salud, nombrada desde el 2 de enero de 2002 hasta la fecha de certificación, con término indefinido (f. 177)

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 382 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 30 de junio de 2008, cuya duración era de 1 meses (julio de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 169-170, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 439 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de agosto de 2008, cuya duración era de 1 mes (agosto de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 167-168, C1).



13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 503 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de septiembre de 2008, cuya duración era de 1 mes (septiembre de 2008), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *“prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona”* (fl. 163-164, C1).
- Copia de la orden de prestación de servicios No. 072 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 14 de febrero de 2009, cuya duración era de 2 meses y medio (16 de febrero al 30 de abril de 2010), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *“prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona”* (fl. 158-159, C1).
- Copia del memorial de 3 de abril de 2009, dirigido al Subdirector Técnico u Operativo de la demandada, por medio del cual la demandante rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de urgencias durante el mes de marzo de 2009, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno, sin suscripción y sin recibido (fl. 155, C1).
- Copia del memorial suscrito por la demandante el 3 de abril de 2009, dirigido al Subdirector Técnico u Operativo de la demandada, por medio del cual rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de Urgencias del 16 al 30 de febrero de 2009, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el Médico de turno (fl. 157, C1).
- Copia del oficio suscrito por el Gerente de la demandada el 18 de abril de 2009, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 16 de febrero de 2009, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 153, C1).
- Copia de la orden de prestación de servicios No. 151 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 27 de abril de 2009, cuya duración era de 2 meses (mayo y junio de 2009), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *“prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona”* (fl. 148-149, C1).
- Copia de memorial suscrito por la demandante el 4 de junio de 2009, dirigido al Subdirector Técnico u Operativo de la demandada, por medio del cual la demandante rinde informe de sus actividades como Auxiliar Área Salud de

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



13001-33-33-008-2012-00127-01

urgencias durante el mes de mayo de 2009, en dicho documento la demandante especifica que cumplía con las labores asignadas por el médico de turno (fl. 146, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 244 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 30 de junio de 2009, cuya duración era de 2 meses (julio, agosto de 2010), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (auxiliar de enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 140-141, C1).

- Copia de orden de prestación de servicios No. 278 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 31 de agosto de 2009, por medio de la cual se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, y se especifica el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 495-496, C1).

- Copia de oficio suscrito por el Gerente de la demandada el 2 de octubre de 2009, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 1 de septiembre de 2009, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 137, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 395 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 31 de octubre de 2010, por medio de la cual se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, y se especifica el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 133-134, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 030 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 2 de enero de 2010, cuya duración era de 3 meses (enero, febrero y marzo de 2010), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 128-129, C1).

Copia de orden de prestación de servicios No. 127 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de abril de 2010, por medio de la cual se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, y se especifica el objeto del mismo así, "*prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona*" (fl. 412-412, C3).

13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 219 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 30 de junio de 2010, cuya duración era de 3 meses (julio, agosto y septiembre de 2010), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *"prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona* (fl. 123-124, C1).
- Copia de oficio suscrito por el Subdirector Administrativo de la demandada el 2 de septiembre de 2010, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 1 de julio de 2010, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 120, C1).
- Copia de la orden de prestación de servicios No. 293 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de octubre de 2010, cuya duración era de 3 meses (octubre, noviembre y diciembre de 2010), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual y el objeto del mismo así, *"prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona"* (fl. 116-117, C1).
- Copia de oficio suscrito por el Subdirector Administrativo de la demandada el 30 de noviembre de 2010, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 1 de octubre de 2010, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 114, C1).
- Copia de la orden de prestación de servicios No. 020 suscrita por entre la demandante y el Gerente de la demandada el 2 de enero de 2011, cuya duración era de 2 mes (enero y febrero de 2011), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo así, *"prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona"* (fl. 109-110, C1).
- Copia de oficio suscrito por el Gerente de la demandada el 22 de febrero de 2011, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 3 de enero de 2011, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 103, C1).
- Copia de oficio suscrito por el Gerente de la demandada el 25 de febrero de 2011, por medio de la cual solicita la presencia de la demandante en su

13001-33-33-008-2012-00127-01

oficina para que rindiera informe sobre supuestas irregularidades en el procedimiento de remisión de pacientes el 20 de febrero de 2011 (fl. 106, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 01042011006 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de abril de 2011, cuya duración era de 2 meses (abril y mayo de 2011), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo así, *“prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar De Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona”* (fl. 99-100, C1).

- Copia del memorial suscrito por la demandante el 6 de mayo de 2011, dirigido a la demandada, por medio del cual informa que se desempeñó como Auxiliar de Enfermería en el área de urgencias durante el mes de abril de 2011, (fl. 97, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 01062011027 suscrita entre la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de junio de 2011, cuya duración era de 1 mes (junio de 2011), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo y se especificaron las obligaciones de la accionante como Auxiliar de Enfermería así, *“cumplir con las funciones asignadas (cambio de sabanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota: Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley”* (fl. 84-85, C1).

- Copia de orden de prestación de servicios No. 01072011056 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de julio de 2011, cuya duración era desde el 1º de julio al 31 de octubre de 2011, se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo y se especificaron las obligaciones de la accionante como Auxiliar de Enfermería así, *“cumplir con las funciones asignadas (cambio de sabanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota:*

13001-33-33-008-2012-00127-01

Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley” (fl. 88-89, C1).

- Copia de oficio suscrito por el Subdirector Administrativo de la demandada el 3 de octubre de 2011, por medio del cual comunica a la demandante la culminación de la orden de prestación de servicios celebrada el 1 de julio de 2011, y se especifica que debe hacer entrega de todos los materiales que estuvieron a su cargo durante el desarrollo de las labores pactadas (fl. 83, C1).

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 01112011044 suscrita entre la demandante y el Gerente de la ESE demandada el 1 de noviembre de 2011, cuya duración era de 2 mes (noviembre y diciembre de 2011), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo y se especificaron las obligaciones de la accionante como Auxiliar de Enfermería así, *“cumplir con las funciones asignadas (cambio de sábanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota: Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley” (fl. 79-80, C1).*

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 02012012059 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 2 de enero de 2012, cuya duración era de 1 mes (enero de 2012), se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el objeto del mismo y se especificaron las obligaciones de la accionante como Auxiliar de Enfermería así, *“cumplir con las funciones asignadas (cambio de sábanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota: Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley” (fl. 75-76, C1).*

- Copia de la orden de prestación de servicios No. 01022012062 suscrita por la demandante y el Gerente de la demandada el 1 de febrero de 2012, por medio de la cual se plasmaron las condiciones del vínculo contractual, el



13001-33-33-008-2012-00127-01

objeto del mismo y se especificaron las obligaciones de la accionante como auxiliar de enfermería así, *“cumplir con las funciones asignadas (cambio de sabanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota: Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley”*, por el término de 1 mes (febrero de 2012) (fs. 71-72, C1).

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de enero de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 303, C. 2).

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de febrero de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 302, C. 2).

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de marzo de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 301, C. 2).

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de abril de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala “corrido urgencias” (fl. 300, C. 2).

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de mayo de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala “corrido urgencias” (fl. 299, C. 2).

13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de junio de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 298, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de julio de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 297, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de agosto de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 296, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de septiembre de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 295, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de octubre de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 294, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de noviembre de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias - hospitalizados" (fl. 293, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de diciembre de 2006, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias - hospitalizados" (fl. 293A, C. 2).

13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de enero de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 292, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de abril de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 291, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de mayo de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 290, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de junio de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 289, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de octubre de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 288, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de noviembre de 2007, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 287, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de febrero de 2008, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 286, C. 2).

13001-33-33-008-2012-00127-01

- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de agosto de 2008, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 285, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de septiembre de 2008, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala (corrido en urgencias) (fl. 282, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de mayo de 2009, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 284, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las auxiliares de enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad, correspondiente al mes de febrero de 2011, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo y se señala "corrido urgencias" (fl. 283, C. 2).
- Copia de la planilla de horarios de turnos de las Auxiliares de Enfermería de la ESE demandada, suscrita por el Enfermero Jefe de la entidad – Luis Castilla Díaz-, correspondiente al mes de marzo de 2011, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo (fl. 281, C. 2).
- Copia de cuentas de cobro suscritas por la demandante, dirigidas a la demandada, en fechas distintas, para reclamar el pago por concepto de prestación de servicios como Auxiliar Área De Salud (Auxiliar de Enfermería) en los periodos previamente descritos (fls. 70, 94, 95, 98, 104, 105, 107, 108, 113, 115, 121, 122, 132, C1; fls. 138, 139, 144, 145, 152, 154, 156, 165, 166, 173, 176, 178, 179, 184, 186, 190, 191, 194, 197, C2).
- Certificado suscrito por el Contador de la ESE demandada, mediante el cual se hace constar los descuentos por retención en la fuente que le fueron realizados a la demandante durante los años 2006 a junio de 2011, toda vez que en el mes de julio de 2011 entró a regir el Decreto 1450 de 2011 (fs. 568-569).



13001-33-33-008-2012-00127-01

- Manual de funciones y competencias laborales de la ESE Hospital Local de Arjona y resoluciones mediante las cuales se ajusta dicho manual (fs. 579-701).
- Dictamen de peritazgo contable de los números de días de descanso obligatorio, valor de las prestaciones sociales que se debió reconocer a la demandante durante el periodo de vinculación con la demandada y, valor de la retención en la fuente descontada (fs. 871-902).

Testimonios de los señores Leydi Navia Rocha, Ariel Pascual Esalas Arrieta y Oswaldo Moreno Salazar, recaudados en la audiencia de pruebas de 9 de julio de 2014 (fs. 565-566).

Testimonio de Leydi Navia Rocha

“Preguntado: Sabe en que horarios prestaba servicios la señora Ayerli Esalas en la ESE Hospital local de Arjona; **Respondido:** bueno nosotros teníamos horarios de 7 a 1 de 1 a 7 de 7 de la mañana a 7 de la noche; **Preguntado:** quién le imponía esos turnos para la prestación del servicio; **Respondido:** teníamos un jefe que se llamaba Luis Castilla; **Preguntado:** diga si a la señora Ayerli Esalas le era permitido cumplir el servicio en el horario que ella quisiera **Respondido:** No, nosotras cumplíamos horario; **Preguntado:** Diga ... si la señora ... para prestar el servicio se encontraba uniformada o identificada como de la ESE Hospital **Respondido:** uniformada; **Preguntado** si le era permitido realizar la labor por interpuesta persona **Respondido:** no; **Preguntado** de propiedad de quien eran los implementos con los que la señora ... prestaba el servicio **Respondido:** de ahí del hospital; **Preguntado** cuáles eran las funciones de la señora ... en la ESE hospital **Respondido:** prestaba el servicio a los pacientes, toma la presión, labores de enfermería curaciones, cumplía las órdenes del médico o del jefe; **Preguntado** con qué regularidad recibía órdenes la señora **Respondido:** todos los días; **Preguntado** Entre qué fecha y que fecha prestó los servicios la señora ... **Respondido:** cuando yo llegué en el 2007 ya ella estaba ahí; **Preguntado** qué tiempo estuvo **Respondido:** ella estuvo hasta antes que yo, como yo estuve hasta el 2013; **Preguntado** con qué periodicidad la señora recibía remuneración de sus servicios **Respondido:** mensual; **Preguntado** Como procedimiento para el pago **Respondido:** primero presentamos una cuenta de cobro mensual y recibimos el pago; **Preguntado** diga sí por los servicios prestados a la ESE la señora... recibió prestaciones sociales, cesantías, interese de cesantías, primas **Respondido:** estando yo ahí no; **Preguntado** diga la testigo si sabe o le consta que la señora labora horas extras al servicio de la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** No; **Preguntado** Como se enteraba de los turnos asignados a los auxiliares **Respondido:** el jefe Luis Castilla nos daba el informe de los turnos; **Preguntado** cada cuanto se los daba **Respondido:** mensual; **Preguntado** Manifieste la demandante si sabe o le consta que clase de contratación hubo entre la demandante Ayerli Esalas y la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** por prestación de servicios y también estuvo empleada; **Preguntado** Manifieste en que periodos estuvo la señora en planta y en prestación de servicios **Respondido:** cuando yo llegue en el 2007, ella estaba ahí y me manifestaba que tenía 5 años; **Preguntado** diga al despacho si usted y la demandante siempre coincidían en los turnos **Respondido:** ella entraba en un área de urgencias y yo hospitalizados y luego a mí me trasladaron a urgencia y ella a otra área (no se entiende el sonido), cuando ella llegaba yo me iba o lo



13001-33-33-008-2012-00127-01

contrario y nos entregábamos los turnos, no coincidíamos en trabajar no mucho, pero si éramos compañeras”

Testimonio de Oswaldo Moreno Salazar

Preguntado Como conoció a la señora Ayerlis Esalas Martínez **Respondido:** yo trabajaba también en el hospital ahí la veía que llegaba a su trabajo en la parte asistencia; **Preguntado** cual era cargo **Respondido:** auxiliar de enfermería; **Preguntado** conoce las funciones que desempeñaba **Respondido:** como auxiliar de enfermería en la parte asistencial; **Preguntado** sabe a qué hora prestaba el servicio la señora Ayerlis Esalas; **Respondido:** en la parte administrativa llegabamos a las 8 y ya ella estaba ahí, **Preguntado** sabe qué turnos manejaba **Respondido:** de 7 a 2 y a veces le tocaba en la noche; **Preguntado** Manifieste si se encontraba identificada como trabajadora de ese lugar **Respondido:** yo la veía con su uniforme de enfermera; **Preguntado** de propiedad de quien era los implementos con la que la señora prestaba el servicio **Respondido:** de la ESE Hospital Local de Arjona; **Preguntado** Sabe usted de qué fecha estuvo vinculada **Respondido:** mientras yo estuve la vi todo el tiempo creo que estuvo de planta un tiempo; **Preguntado** diga si la demandante recibía órdenes del personal del hospital y de ser afirmativa de quien; **Respondido:** recibía órdenes de su jefe inmediato que era Luís Castilla; **Preguntado** Con qué periodicidad era remunerada por la prestación de su servicio en la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** mensual (...). **Preguntado** manifieste en que área específica laboraba usted cuando estuvo vinculado cuando trabajaba en la ESE **Respondido:** en el área administrativa, ubicada en la segunda planta, nos tocaba por regla entra por la puerta principal y a mano derecha estaba urgencias y ahí permanecía la señora Ayerlis Esalas **Preguntado:** Diariamente cuando ingresaba veía o tenía contacto con la señora Ayerlis Esalas **Respondido:** siempre y cuando estuviera en su horario porque ellos cumplen horario; **Preguntado:** si ella estaba en su horario usted tenía contacto **Respondido:** como estábamos en la parte administrativa y cumplimos horario de 8 horas a veces en la mañana o en la tarde o cuando de pronto nos íbamos un poco tarde la veíamos cuando iba llegando; **Preguntado** cómo le consta los horarios en los que laboraba **Respondido:** nosotros como parte administrativa también cumplíamos un horario a veces llegábamos a urgencias de pronto (...) a veces nos tocaba bajar facturas y llegábamos a urgencia. **Preguntado** Puede manifestar al Despacho del señor Luis Castillo **Respondido:** tenía entendido que era el jefe de enfermería.

Testimonio de Ariel Pascual Esalas Arrieta

“Preguntado Conoce las fechas de entrada y retiro de la señora Ayerlis Esalas de la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** ella hace 5 años trabajaba en el hospital, 5 años en la parte asistencial posteriormente la sacaron y la pusieron en la parte de urgencias y trabajó hasta finales del año 2011 (...); **Preguntado** Que funciones desempeñaba Ayerlis Esalas en la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** Atender pacientes, tomar presiones, todo lo que era necesario en la parte de urgencias (no se entiende el audio); **Preguntado** Diga si la señora ... para la prestación de servicios en la ESE si la señora se encontraba identificada como trabajadora y/o uniforme de la entidad **Respondido:** si uniforme, **Preguntado** Diga de quien eran los implementos con los que trabajaba la señora Ayerlis Esalas **Respondido:** de la ESE Hospital de Arjona; **Preguntado** Conoce los horarios en los cuales la señora prestaba el servicio a la ESE Hospital Local de Arjona **Respondido:** ... de 7 a 1 de la tarde de 1 a 7 de la noche, de 7 de la noche a 7 de la mañana;



13001-33-33-008-2012-00127-01

Preguntado Conoce quien le impartía ordenes **Respondido:** sí señor, el señor Luis Castilla; **Preguntado** quien era el señor Luis castilla **Respondido:** el jefe inmediato; **Preguntado** qué cargo tenia al interior de la ESE **Respondido:** era de esas personas de los que mandaba (audio no se entiende) ya entendí jefe enfermero; **Preguntado** Quien le asignaba los turnos a los cuales debió prestar el servicio la señora Ayerlis Esalas; **Respondido:** el señor Luis castilla **Preguntado** de qué manera se asignaban esos turnos **Respondido:** eran rotatorios hoy estaba de 7 a 1 mañana posible de 7 a 7 de la mañana y así; **Preguntado** Como le comunicaban a ella la asistencia de los turnos, con que periodicidad se colocaban esos turnos **Respondido:** mensual; **Preguntado** Que sabe de la remuneración de la señora Ayerlis **Respondido:** remuneración es salario? (no se entiende el audio); **Preguntado** Con que periodicidad se cancelaba esa remuneración **Respondido:** mensual; **Preguntado** había algún procedimiento **Respondido:** claro (no se entiende el audio)"

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas al marco jurídico.

En el asunto objeto de estudio, las inconformidades manifestadas por la parte demandada se circunscriben esencialmente al elemento de la **subordinación laboral**, al afirmarse que la misma no se presentó, ya que, el hecho que existieran las órdenes de prestación de servicios y copia de los turnos no demuestran dicha subordinación con relación a la persona que suscribe el contrato. De igual manera, plantea que no hubo claridad en los testigos al señalar las funciones y lo horarios de la demandante.

En el presente caso, está probado que el Gerente de la E. S. E. Hospital Local de Arjona – Bolívar, celebró con la señora Ayerlis Esalas Martínez una serie de contratos a los que se denominó "órdenes de servicios", así:

No. Orden de trabajo/ prestación de servicios	Fecha de suscripción del contrato	Duración del Contrato	Valor total del Contrato
027 (fl. 259, C2)	Enero 1 de 2006	Enero 1a febrero 28 de 2006	\$1.700.000
113 (fl. 257, C2)	Febrero 27 de 2006	Marzo de 2006	\$850.000
176 (fl. 252, C2)	Abril 1 de 2006	Abril 1 a junio 30 de 2006	\$2.550.000
255 (fl. 249, C2)	Junio 30 de 2006	Julio de 2006	\$850.000
319 (fl. 243, C2)	Julio 31 de 2006	Agosto 1 a septiembre 30 de 2006	\$1.700.000
380 (fl. 239, C2)	Septiembre 27 de 2006	Octubre 1 a noviembre 30 de 2006	\$1.700.000
464 (fl. 232, C2)	Diciembre 1 de 2006	Diciembre de 2006	\$850.000
012 (fl. 228, C2)	Enero 1 de 2007	Enero de 2007	\$892.500
077	Febrero 1 de 2007	Febrero de 2007	\$892.500



13001-33-33-008-2012-00127-01

(fl. 223, C2)			
0155 (fl. , C2)	Febrero 28 de 2007	Marzo de 2007	\$892.500
221 (fl. 218, C2)	Marzo 30 de 2007	Abril de 2007	\$892.500
281 (fl. 216, C2)	Abril 30 de 2007	Mayo de 2007	\$892.500
366 (fl. 213, C2)	Mayo 30 de 2007	Junio de 2007	\$892.500
417 (fl. 203, C2)	Junio 30 de 2007	Julio de 2007	\$892.500
509 (fl. 199, C1)	Agosto 1 de 2007	Agosto de 2007	\$892.500
559 (fl. 195, C1)	Septiembre 1 de 2007	Septiembre de 2007	\$892.500
658 (fl. 192, C1)	Octubre 1 de 2007	Octubre de 2007	\$892.500
717 (fl. 471, C3)	Noviembre 1 de 2007	Noviembre de 2007	\$892.500
791 (fl. 188, C1)	Diciembre 1 de 2007	Diciembre de 2007	\$892.500
013 (fl. 475, C3)	Enero 10 de 2008	10 a 31 de Enero de 2008	\$680.680
093 (fl. , C1)	Febrero 1 de 2008	Febrero de 2008	\$928.200
192 (fl. 180, C1)	Febrero 27 de 2008	Marzo 1 a mayo 31 de 2008	\$2.784.600
291 (fl. 171, C1)	Junio 3 de 2008	Junio de 2008	\$937.482
382 (fl. 169, C1)	Junio 30 de 2008	Julio de 2008	\$937.482
439 (fl. 167, C1)	Agosto 1 de 2008	Agosto de 2008	\$937.482
503 (fl. 163, C1)	Septiembre 1 de 2008	Septiembre de 2008	\$937.482
072 (fl. 158, C1)	Febrero 14 de 2009	Febrero 16 a abril 30 de 2009	\$2.507.765
151 (fl. 148, C1)	Abril 27 de 2009	Mayo y junio de 2009	\$2.006.212
244 (fl. 140, C1)	Junio 30 de 2009	Julio y agosto de 2009	\$2.006.212
278 (fl. 495, C3)	Agosto 31 de 2009	Septiembre y octubre de 2009	\$2.006.212
395 (fl. 133, C1)	Octubre 31 de 2009	Noviembre y diciembre de 2009	\$2.006.212
030 (fl. 128, C1)	Enero 2 de 2010	Enero, febrero y marzo de 2010	\$3.159.784
127 (fl. 412, C3)	Abril 1 de 2010	Abril, mayo y junio de 2010	\$3.159.783
219 (fl. 123, C1)	Junio 30 de 2010	Julio, agosto y septiembre de 2010	\$3.159.783
293 (fl. 116, C1)	Octubre 1 de 2010	Octubre, noviembre y diciembre de 2010	\$3.159.783
020 (fl. 109, C1)	Enero 2 de 2011	Enero 2 a febrero 28 de 2011	\$2.142.542



13001-33-33-008-2012-00127-01

01042011006 (fl. 99, C1)	Abril 1 de 2011	Abril y mayo de 2011	\$2.190.782
01062011027 (fl. 84, C1)	Junio 1 de 2011	Junio de 2011	\$1.131.904
01072011056 (fl. 88, C1)	Julio 1 de 2011	Julio 1 a octubre 31 de 2011	\$4.381.564
01112011044 (fl. 79, C1)	Noviembre 1 de 2011	Noviembre y diciembre de 2011	\$2.190.782
02012012059 (fl. 75, C1)	Enero 2 de 2012	Enero de 2012	\$1.150.161
01022012062 (fl. 71, C1)	Febrero 1 de 2012	Febrero de 2012	\$1.159.362

Los citados contratos dan cuenta de que el objeto de los mismos era la "Prestación de servicios como Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermería), en la E.S.E. Hospital Local Arjona" por parte de la demandante, cuyas obligaciones eran, "cumplir con las funciones asignadas (cambio de sábanas a las camillas o camas que se encuentren en las áreas donde estén laborando, mantener el área de lavado en óptimas condiciones, buena organización en su sitio de trabajo, mantener limpio el entorno, buena atención al paciente,). Cumplir con el horario establecido. Ser responsable con todos los insumos y equipos que pertenezcan al área donde se encuentre prestando el servicio. Estar preparado para cualquier cambio que se le asigne dentro de la institución (rotación). Nota: Queda bajo la responsabilidad del contratista el pago de la seguridad Social, tal como lo dispone la ley". Así mismo establecen la contraprestación por el desempeño de dichas labores.

En dichos contratos, la demandante se obligó a prestar personalmente sus servicios como Auxiliar de Enfermería en la ESE, en un periodo que se extiende desde el 2 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007 con breves interrupciones que se detallarán más adelante. De hecho, dentro del contrato no figura la posibilidad de que los servicios contratados pudieran ser prestados a través de personas distintas.

Las certificaciones descritas previamente, suscrita por la E.S.E., demandada, demuestran que efectivamente la accionante prestó dichos servicios; y los contratos anexos que lo hizo a cambio de la remuneración mensual pactada, hechos que además reconoce la entidad demandada.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14), se pronunció acerca de la presunción de la subordinación de la actividad de las enfermeras e indicó que,



13001-33-33-008-2012-00127-01

(...) *“Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud.*

Adicionalmente, se debe tener en consideración que en términos generales les corresponde a los médicos dictar las directrices y órdenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, así como establecer condiciones respecto de cómo asistirlos en todo procedimiento médico y cómo se debe realizar el control de los pacientes en los centros de salud. Lo anterior implica que la relación entre médicos y enfermeras por lo general va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación.

Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, les corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción”.

Es importante resaltar, atendiendo el objeto de las entidades hospitalarias previsto en la Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993, que las funciones desempeñadas por la demandante, son propias del giro normal de los servicios de salud que se prestan.

Conviene precisar, además, que el cargo de Auxiliar de Enfermería o lo que es equivalente Auxiliar Área Salud, se encuentra previsto como un empleo público del nivel asistencial dentro del Sistema Nacional de Salud y la organización del Subsector Oficial de Salud de las Entidades Territoriales y sus entes descentralizados, con denominación y funciones detalladas exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, y el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, que estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, lo que permite concluir que estamos en presencia de actividades inherentes a la esencia y objeto de la entidad convocada como prestadora del servicio público de salud.

En efecto, el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990 estableció:

“ARTICULO 3o. DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. Establecerse para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos:

(...) **AUXILIAR DE ENFERMERÍA - 521010 1.** NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud.

2. FUNCIONES

- Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución.
- Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución.
- Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir.
- Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales.
- Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente.
- Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería. Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente.
- Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes.
- Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo. - Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial.
- Identificar las dietas especiales para pacientes.
- Prestar primeros auxilios en caso de accidentes. - Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar.
- Informa a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud.
- Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio.
- Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos.
- Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo. “
- Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida.

El Decreto 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 906 de 2004, fijó en su artículo 21 las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo		Nivel Asistencial	
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito
550	Auxiliar Administrativo	407	Auxiliar Administrativo
555	Auxiliar de Enfermería	412	Auxiliar Área Salud

Con relación al horario de trabajo, las pruebas allegadas al proceso dan certeza de que el Enfermero Jefe de la E.S.E., por medio de planillas entregadas mensualmente, establecía los horarios que debían cumplir las



13001-33-33-008-2012-00127-01

enfermeras de la entidad accionada, entre ellas la demandante, quien se encuentra enlistada en los citados documentos para prestar sus servicios en el área de urgencias, hospitalización y servicios varios en el horario de la mañana, tarde, noche y en algunas ocasiones de corrido de 7 a.m. a 7 p.m. todos los días en los periodos reclamados por la accionante.

Los testimonios rendidos ante el Juez de primera instancia y que fueron atacados en por el apoderado judicial de la accionada, coinciden entre sí y con otros medios de prueba allegados al proceso al manifestar que la demandante estaba obligada a cumplir personalmente con el horario establecido por el Enfermero Jefe de la entidad, quien fungía como su jefe inmediato; además expresaron que, los implementos utilizados por la accionante en el desempeño de sus funciones pertenecían a la ESE, recibía órdenes e instrucciones por parte del médico de turno, debía rendir informes mensuales sobre las actividades desempeñadas en la E.S.E. y emitía cuentas de cobro dirigidas a la demandada por los servicios prestados a la misma.

Si bien el apelante manifestó que los testimonios rendidos por los señores Leydi Navia Rocha, Ariel Pascual Esalas Arrieta y Oswaldo Moreno Salazar presentan inconsistencias en cuanto a los horarios y funciones de la demandante, lo cierto es que a juicio de la Sala las diferencias que puede haber en los testimonios frente a esos puntos no le restan credibilidad, pues la demandada tuvo horarios distintos a lo largo del tiempo, como está demostrado en el proceso, por lo cual es natural que los testigos se refieran a lo que percibieron en distintos momentos, sin que la falta de identidad en sus declaraciones afecte su credibilidad.

Por otra parte, la Sala no considera que las pausas en la declaración de los testigos o el uso de muletillas afecten la validez o credibilidad de los testimonios recibidos, como pretende el apelante, pues ellas obedecen, conforme lo enseña la experiencia, al nerviosismo que con frecuencia padecen las personas que no tienen la profesión de abogado ni empleos relacionados con la misma, al ser llamadas a declarar con la imposición de todas las formalidades pertinentes, ante las autoridades judiciales.

Pretende el apelante restar mérito probatorio a los testigos Leydi Navia Rocha y Ariel Pascual Esalas Arrieta, tío éste de la demandante, por haber reconocido que instauraron demandas contra la ESE, conocidas por Juzgados administrativos de esta ciudad, y por ello podrían tener interés en favorecer a la demandante.



13001-33-33-008-2012-00127-01

Ese cuestionamiento no es de recibo porque si bien el artículo 211 del C.G.P., establece la posibilidad de tachar los testimonios de personas que se encuentren en situaciones que puedan afectar su credibilidad, ello no impide que el juez reciba los testimonios y los valore al momento de fallar con el mayor rigor; y en el presente caso las circunstancias alegadas por el apelante no restan credibilidad a los testigos, en vista de que sus declaraciones resultaron confirmadas por otros medios de prueba y, además, merecen mayor crédito en la medida en que se trata de personas que tuvieron relación directa con los hechos de que trata el proceso por haber permanecido vinculados con la misma institución demandada.

Las circunstancias expuestas y el hecho de que las obligaciones pactadas con la demandante correspondan a las obligaciones ordinarias de las entidades hospitalarias, que por ley deben cumplir de manera permanente, desvirtúa el argumento de la demandada, encaminado a demostrar que el vínculo bajo estudio es de naturaleza civil y no laboral y que no se dio de manera permanente ni sucesiva, máxime cuando la misma demandada reconoció en su escrito de contestación, que la demandante debía realizar sus funciones en las instalaciones de la entidad respetando el reglamento de la misma.

Conforme a lo expresado anteriormente los contratos de prestación de servicios u órdenes de trabajo entre demandante y demandada se celebraron para ocultar una auténtica relación laboral y desconocer el derecho de aquélla a percibir los derechos reconocidos por la ley en materia laboral y de seguridad social.

Cabe manifestar que el periodo correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2008 y enero de 2009, no se allegó prueba alguna de que se haya celebrado un contrato entre las partes, por lo que no se incluirá en el respectivo reconocimiento; no obstante, no se declarará la prescripción, toda vez que la Sala estima que dicha interrupción constituye sin duda una maniobra orientada a interrumpir la prestación continua del servicio.

Por otra parte, no resulta razonable considerar que se produjo solución de continuidad en una vinculación de más de 12 años de la demandante en distintas modalidades al servicio de la demandada, por el hecho de que se hubiera desvinculado contractualmente entre octubre de 2008 a enero de 2009, pues dicha interrupción puede ser considerada, como se dijo antes, una

13001-33-33-008-2012-00127-01

maniobra orientada a ocultar la vocación de continuidad que efectivamente tenía la relación entre demandante y demandada.

Por otro lado, tampoco obra en el expediente copia del contrato de prestación de servicios u orden de trabajo del mes de marzo de 2011, sin embargo, a folio 281 del cuaderno 2, reposa la planilla de horarios suscrito por el Enfermero Jefe de la entidad, en la cual se encuentra enlistada la demandante en el área de urgencias todos los días del mencionado periodo, por lo que se tendrá probado el vínculo laboral en dicha lapso etapa.

- El apelante formuló algunas críticas puntuales al fallo apelado, entre ellas que de manera errada tuvo en cuenta el oficio de 2 de marzo de 2005 donde se le informa a la demandante que tiene derecho a las vacaciones correspondientes a periodos en que se desempeñó como empleada y no al periodo de servicios que amparar por el contrato realidad.

Si bien es cierto que en el proceso obra dicho documento y que el mismo se refiere a un periodo en el cual no se alega la existencia de un contrato realidad, lo cierto es que los demás medios de prueba examinados si demuestran la existencia de la relación laboral durante el periodo señalado por el actor, y el documento que el apelante menciona sirve a demostrar la continuidad del vínculo entre las partes por un periodo amplio de tiempo e inferir la vocación de continuidad en sus labores al servicio de la demandada.

Por lo anterior, la Sala modificará la sentencia impugnada, y dispondrá el restablecimiento de derechos, pero en los términos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.6.1. Sobre los derechos que deben ser reconocidos.

La demandante solicitó que se reconozcan algunos factores salariales, tales como horas extras, dominicales y festivos, y algunas prestaciones sociales en particular, cesantías, prima de servicios, intereses sobre cesantías, indemnización por no pago de cesantías, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, etc.

Sin embargo, tal como se explicó al examinar la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos en que se demuestra la existencia real de una relación laboral disfrazada formalmente como un contrato de prestación de servicios, no procede el reconocimiento de prestación alguna, pues se parte de la base de que el trabajador no se vinculó y posesionó en un cargo público, condición necesaria para que se genere la relación legal y reglamentaria. Lo que se



13001-33-33-008-2012-00127-01

debe reconocer, y así se hará en esta sentencia, es disponer el pago, a título de indemnización, de un valor equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados de la entidad demandada, liquidada conforme al valor pactado en el contrato. A lo cual se suma la orden de reconocer y pagar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, en los términos de la misma jurisprudencia.

No se ordenará la liquidación de la sanción moratoria reclamada, toda vez que la sentencia tiene carácter constitutivo.

En consecuencia, negará la Sala las pretensiones de restablecimiento en los términos reclamados en la demanda, y condenará a la demandada conforme a los criterios expuestos.

5.7. Condena en costas en segunda instancia

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En ese sentido, habiendo sido confirmada la sentencia de primera instancia, es procedente la condena en costas en primera y segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

VI.- FALLA

PRIMERO: Modificar la sentencia de 22 de septiembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído, la cual quedará así:

a) Declarar la nulidad del Oficio del 27 de agosto de 2012, suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás

13001-33-33-008-2012-00127-01

acreencias laborales solicitadas por la señora Ayerlis Esalas Martínez mediante escrito del 25 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) Ordenar a la Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona, que reconozca y pague a la demandante una indemnización equivalente a las prestaciones sociales a los empleados de su planta de personal, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios descritos en la tabla contenida en la parte motiva de esta sentencia.

c) Ordenar E.S.E. demandada tomar (durante el tiempo de duración de los contratos reseñados en la tabla que figura en la parte motiva de esta sentencia, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador; (iii) se declara que el tiempo laborado por el demandante como Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermería) bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios u órdenes de trabajo con la accionada durante el periodo descrito previamente, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.



13001-33-33-008-2012-00127-01

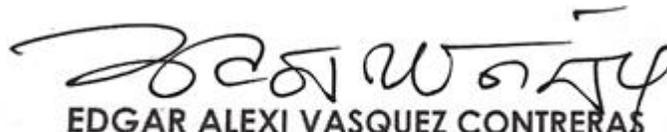
c) Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

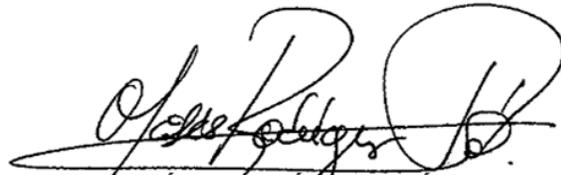
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ